Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	2529040003002-2020-00025-00
Demandante:	GUILLERMO ARIAS ALVARADO
Demandados:	DORIAN ALBERTO GUIOT
Clase de Proceso:	Proceso Monitorio
Asunto:	Sentencia de Única instancia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias adelantadas por GUILLERMO ARIAS ALVARADO contra DORIAN ALBERTO GUIOT.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ARIAS ALVARADO presentó demanda en contra de DORIAN ALBERTO GUIOT, para que por los trámites del proceso monitorio, se le requiriera para que realizara el pago de la suma de $2.230.000.00 que le adeudaba por concepto del saldo de los honorarios pactados por la asesoría técnica que se suscribió el 29 de noviembre de 2016, y de la suma de $225.000 como saldo de los honorarios pactados para la elaboración del estudio de suelos que se suscribió el 12 de diciembre de 2016.

Por reunir a cabalidad los presupuestos legales para ello, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se requirió al demandado, en la forma y términos señalados en el artículo 421 del C.G.P., para que realizara el pago de las sumas reclamadas, o para que, en su defecto, expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado se notificó en legal forma del auto que le requirió para el pago, tal y como da cuenta la documental que reposa a folio 22 del expediente, y dentro del término legal, a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

Como sustento de su oposición, el extremo demandado alegó que, respecto al contrato de asesoría técnica que se suscribió el 29 de noviembre de 2016, el saldo reclamado por el demandante debía cancelarse a la aprobación del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá, lo cual no ocurrió.

Frente al contrato para la elaboración del estudio de suelos que se suscribió el 12 de diciembre de 2016, señaló de igual forma, que el saldo reclamado por el actor debía cancelarse por su parte a la aprobación de la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá.

Por auto de fecha 3 de noviembre de 2020, este despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el art. 170 del CGP, ordeno oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá, para que informaran el resultado de la solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la Calle 22 # 60 – 17/03 barrio La Pampa de esta ciudad en la cual se expidió el acta de Observaciones y Correcciones No. 670 del 22 de septiembre de 2016.

Acopiada la información requerida por parte de la autoridad administrativa, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 421 ibídem, ha pasado el presente proceso al despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la validez de este proceso se encuentra apoyada en el cumplimiento de las formalidades para él establecidas, y además que se hacen presentes los presupuestos procesales para definir el asunto litigioso.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procésales ostentan capacidad para ser parte, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo cual permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procésales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto.

No se encuentra además, causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma fue convalidada por los extremos del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en este proveído establecer, si se reúnen a cabalidad los presupuestos decantados por la normatividad civil para emitir la sentencia de que trata el inciso tercero del art. 421 del CGP. o si por el contrario, resulta próspera la oposición planteada por el demandado.

LA ACCIÓN

El legislador instituyó el proceso monitorio en nuestro nuevo estatuto procedimental civil como un instrumento pensado en la tutela efectiva de las obligaciones crediticias sin necesidad de utilizar las herramientas del procedimiento ordinario, hoy verbal, para obtener de manera rápida y eficaz la orden de pago de una obligación en

dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía.

Se trata pues, de un instrumento pensado no solo en una protección efectiva, sino en la simplificación y celeridad, que le permite al juez pronunciarse respecto a las pretensiones del acreedor sobre la demanda, cuya eficacia depende necesariamente del demandado.

Las normas especiales que regulan el proceso monitorio, establecen que se aplica únicamente para el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía y su finalidad es requerir al deudor para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, con la advertencia en que en caso de no pago o de silencio, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, condenándolo al pago del monto reclamado, cuya ejecución se hará en el mismo expediente y ante el mismo juez, conforme a lo previsto en el artículo 306.

EL CASO EN CONCRETO

Como anteriormente se dejó dicho, la norma que regula el trámite de este tipo de asuntos es clara en señalar que en el evento de que la parte de demandada no cancele la obligación cuyo pago se hubiese ordenado y que además no justifique las razones de su renuencia al pago, deberá dictarse sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con el fin de proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

En este caso, la oposición que plantea el demando se sustenta básicamente en el hecho de que el pago del valor pactado en los contratos celebrados con el actor, estaban condicionados a que la Secretaría de Planeación de Fusagasugá aprobara la solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la Calle 22 # 60 – 17/03 barrio La Pampa de esta ciudad.

Pues bien, una vez analizadas en conjunto las pruebas que reposan en el expediente, el Despacho puede concluir las siguientes situaciones:

En primer lugar, que los contratos que dan lugar a la acción intentada se originaron en virtud del Acta de Devolución No. 670 de la Secretaría de Planeación Municipal, del 22 de septiembre de 2016 y la cual se emitió dentro de la solicitud de licencia de construcción No. 16-0-0837; pues así se desprende del contenido de cada uno de ellos, y de lo narrado en los hechos de la demanda; además, se suscribieron para la época en que se hallaba en curso el trámite de dicha licencia, de conformidad con la información allegada por la citada dependencia municipal.

En segundo lugar, que el pago del saldo al contratista por la labor pactada en cada uno de los contratos aportados, se efectuaría una vez se realizara la aprobación de la respectiva licencia de construcción, como quiera que así se pactó en cada

uno de los documentos, entendiéndose que el proyecto de construcción que debía ser aprobado, conforme a la voluntad de las partes, corresponde al que dio origen al Acta de Devolución No. 670 de la Secretaría de Planeación Municipal, del 22 de septiembre de 2016 2016, la cual se emitió dentro de la solicitud de licencia de construcción No. 16-0-0837.

En tercer lugar, que el trámite de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva que se tramitó bajo el expediente No. 16-0-0837 en la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, y en el cual se emitió el Acta de Devolución No. 670 que dio origen a las relaciones contractuales que motivan esta acción, fue desistido mediante Resolución RD 17-0-0193 de fecha 10 de mayo de 2017, en atención a que no se atendieron satisfactoriamente las observaciones del acta mención, de acuerdo con lo informado por la autoridad administrativa en mención.

Como se observa, de los contratos aportados como prueba de la obligación reclamada y de los demás recaudados en este trámite, no se obtiene la exigibilidad de la obligación demandada y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de la condición que, según lo pactado, hace procedente el cobro de las sumas de dinero que se reclaman, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 1542 del Código Civil, según el cual *"[n]o puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente."*

En efecto, según el contenido de los documentos aportados, el pago del saldo del valor pactado en cada uno de ellos estaba sujeto a la aprobación del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación de Fusagasugá. En otras palabras, se requiere del cumplimiento de una condición para que la obligación nazca a la vida jurídica, y sea exigible por su acreedor.

Ahora bien, debe dejarse claro que cuando en los contratos se hace alusión al proyecto, evidentemente se refieren a la solicitud de licencia de construcción tramitada bajo el No. 16-0-0837 ante la Secretaría de Planeación de esta ciudad, y no otro, teniendo en cuenta que, según la respuesta allegada por la autoridad en mención, para el momento en que se celebraron los contratos, no se hallaba en trámite ninguna otra solicitud de ese tipo.

En este punto es necesario señalar que, si bien la apoderada del demandante sostiene que el cumplimiento por parte de su representado de las obligaciones contenidas en los contratos que se aportaron a esta demanda como sustento de la acción, dieron lugar a la aprobación de la licencia de construcción No. RES 17-0-1047, lo cierto es que ello no se encuentra acreditado en este proceso; y aunque dicha afirmación tuviera respaldo probatorio, lo cierto es que de igual forma no puede tenerse por cumplida la condición pactada en los contratos, como quiera que en ellos se acordó como condición para el pago de las sumas que hoy se reclaman, la aprobación de la única solicitud de licencia que para la fecha de celebración se hallaba en trámite ante la autoridad Municipal encargada de aprobarla.

En otras palabras, se evidencia que los contratos allegados no son suficientes

para exigir el pago de las obligaciones reclamadas en la demanda a través de la acción monitoria, por carecer ellos del requisito de exigibilidad indispensable para su cobro por esta vía, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de la condición pactada en cada uno de ellos.

No está demás señalar que, con base en lo estipulado en el art. 173 del CGP, no es viable de ningún modo tener como pruebas los documentos que dice la apoderada del extremo actor en su escrito radicado el 6 de julio de 2021 que solicitó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá, en razón a que no es la etapa procesal para ello. La información que se necesitaba recaudar con la prueba decretada de oficio por este Despacho, fue debidamente suministrada por parte de la autoridad administrativa encargada de emitirla.

Con base en lo expuesto en precedencia, se declara fundada la oposición planteada por el demandado y, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, y en aplicación de lo señalado en el art. 365 del C.G.P., se condenará en costas procesales a la parte demandante por ser el litigante vencido en este juicio y se le impondrá la sanción que contempla el inciso quinto del art. 421 del CGP.

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la oposición planteada por el señor DORIAN ALBERTO GUIOT, frente a la orden de pago de las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la ACCION MONITORIA de GUILLERMO ARIAS ALVARADO contra DORIAN ALBERTO GUIOT.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense por Secretaría y fíjese como agencias en derecho la suma de $250.950.00 Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de una multa correspondiente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandada y de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del art. 421 del CGP.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que en este proceso se hubieran decretado, sobre los bienes del demandado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____
fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 a. m., hoy _____

DORA RODRÍGUEZ MENDOZA
Secretaria